

Expte.

DI-284/2014-5

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse. Recordatorio de deberes legales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El presente expediente se incoó tras la recepción, en fecha 12 de febrero de 2014, de una queja ciudadana en la que se hacía alusión a que, en el caso de las personas con discapacidad severa que precisan de acompañante, en el uso del transporte público en Zaragoza se exige billete para ambas, frente a lo que ocurre en otras localidades en las que, en estos casos, sólo abona billete el discapacitado y no su acompañante.

La situación denunciada -se indicaba en la queja- podría suponer un agravio comparativo respecto del resto de usuarios del transporte público en la medida en que supone un sobrecoste para la persona con discapacidad que desea hacer uso de este servicio y que sólo lo puede hacer acompañado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de febrero de 2014 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Nuestra solicitud de información se reiteró en fechas 30 de abril y 4 de junio de 2014, sin que haya sido atendida por el Consistorio zaragozano.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los antecedentes de esta resolución, versa sobre la posibilidad de establecer la reducción o gratuidad del precio del transporte público en Zaragoza para los acompañantes de personas con discapacidad severa o que, por sus especiales circunstancias, precisen de la ayuda de un tercero en sus desplazamientos en estos medios de transporte.

En el actualidad, no se prevé en el transporte público de Zaragoza dicha posibilidad, de manera que quienes acompañan a estas personas, precisadas de ayuda, deben abonar su billete.

Esto supone un gravamen añadido a los que ya de por sí afectan a este colectivo de especiales necesidades. Y ello en la medida en que junto a las dificultades propias que estas personas tienen en el solo acto de desplazarse debemos considerar, además, el tiempo y esfuerzo empleados en ello por los acompañantes -aun cuando el cariño y la amistad sean los motivos más profundos del que acompaña-; a lo que se añade un coste económico extra, como es el abono de un segundo billete de transporte.

SEGUNDA.- Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas. Este mandato se desarrolla en el artículo 49 del mismo texto en cuanto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía.

Ambos preceptos obligan a los poderes públicos a tener una mayor sensibilidad respecto de quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial, garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificulten dicha plena integración.

Con igual objetivo se firmó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), ratificada por España en el año 2008, y a cuyas directrices en su actuar deben acomodarse todas las Administraciones públicas españolas.

TERCERA.- En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, recoge una serie de pautas y principios a seguir para acercarnos al objetivo de la plena integración social de las personas con discapacidad.

Por lo que aquí interesa, su artículo 7 dispone que:

“Derecho a la igualdad

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.(...)”

El artículo 22, por su parte, añade que:

“Accesibilidad

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información

y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.(...)”

CUARTA.- En este caso, la conveniencia de que respecto de los acompañantes de personas con discapacidad severa o con especiales circunstancias se prevea la gratuidad o reducción en el precio de los billetes de transporte público encajaría entre las medidas a adoptar por los poderes públicos para garantizar la igualdad de oportunidades de los discapacitados, siguiendo para ello los criterios establecidos en los arts. 63 a 66 de la misma ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 63 Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.”

“Artículo 64 Garantías del derecho a la igualdad de oportunidades

1. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

2. Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta ley serán de aplicación a las situaciones previstas en el artículo 63, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que les afecte o pueda afectar.

3. Las garantías del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad previstas en este título, tendrán carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.”

“Artículo 65 Medidas contra la discriminación

Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, por motivo de o por razón de discapacidad.”

“Artículo 66 Contenido de las medidas contra la discriminación

1. Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

2. A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

A este fin, las administraciones públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.(...)”.

QUINTA.- Entendemos que, dentro de esos “ajustes razonables” que prevé la Ley y que puede realizar la Administración -aquí, el Ayuntamiento de Zaragoza-, puede incardinarse el relativo a la bonificación o gratuidad del billete de transporte de los acompañantes de personas con discapacidad severa, en especiales circunstancias o que precisen de ayuda de terceras personas para moverse.

De esta manera, se cumpliría con el fin de la norma en cuanto a la integración de las personas con discapacidad dentro de lo que son actividades ordinarias del día a día, sin tener éstas que hacer frente por ello a sobrecoste alguno por el simple hecho de desplazarse en transporte público.

Esta fórmula no es novedosa ya que son muchas las ciudades españolas que la han acogido, previendo descuentos o la gratuidad del billete para los terceros que acompañan a discapacitados -atendiendo a su grado o porcentaje de discapacidad, necesidad de asistencia, invidencia...- en los diferentes medios de transporte urbano. Ejemplo de ello son Madrid, Barcelona, Sevilla, Burgos o Ávila.

Otro ejemplo lo encontramos en el transporte ferroviario con Renfe, que prevé, para los acompañantes de personas con discapacidad igual o superior al 65% -con derecho a la “tarjeta dorada”- los mismos descuentos en el billete de los que éstos se benefician.

Por ello, estimamos oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse.

SEXTA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o*

cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente Sugerencia:

- Que valore la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

Zaragoza, a 10 de octubre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE